



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 40

Audiencia número: 447

En Santiago de Cali, a los cuatro (04) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constituyeron audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 008 del 26 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por FREDDY ZUÑIGA CONSTAIN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION.

El apoderado de COLPENSIONES al formular alegatos de conclusión en esta etapa procesal, solicita la revocatoria de la providencia de primera instancia, porque no se puede confundir los dos eventos, estos es la causación y disfrute de la pensión. Que en este caso, el último período cotizado fue en agosto de 2014 como trabajador dependiente de Cartón de Colombia S.A. y solo se informó la novedad “P” la cual es un retiro parcial, que no es computable como retiro para efectos de reconocer el retroactivo pensional.



A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 371

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez retroactiva al 1° de septiembre de 2014, en cuantía equivalente a \$4.825.504, el reajuste de la mesada pensional del año 2015, conforme al IPC anual y en adelante, el retroactivo generado hasta el 31 de enero de 2015, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las diferencias pensionales resultantes debidamente indexadas.

Aduce el demandante en sustento de dichas pretensiones que nació el 05 de agosto de 1954, cumpliendo sus 60 años de edad el 05 de agosto de 2014. Que CARTON COLOMBIA S.A. realizó cotizaciones a su nombre hasta el 31 de enero de 2015 y realizó la novedad de retiro con la letra "P" por acreditar requisitos para pensión.

Que el 14 de agosto de 2014, elevó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante COLPENSIONES, siendo la misma concedida a través de la Resolución GNR 16593 del 26 de enero de 2015, a partir del 1° de febrero de 2015, en cuantía de \$4.342.954, aplicando una tasa de reemplazo del 90% al IBL de \$4.825.504.

Que interpuso contra la anterior decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación, peticionando el pago de la prestación económica de vejez, a partir del 1° de septiembre de 2014, recurso último desatado a través de la Resolución VPB 65678 del 09 de octubre de 2015, negando el retroactivo pensional solicitado, bajo el argumento de que no se había reportado la novedad de retiro, puesto que la novedad distinguida con letra (P), significaba que el afiliado había suspendido el pago de cotizaciones en pensión no así en salud.

Que posteriormente solicitó ante la entidad demandada, la reliquidación de la mesada pensional ante COLPENSIONES, siendo negada por dicha entidad a través de la Resolución GNR 43686 del 10 de febrero de 2016, decisión confirmada a través del acto administrativo VPB 25266 del 14 de junio de 2016.



Que finalmente el día 26 de julio de 2018, elevó reclamación administrativa ante COLPENSIONES, solicitando el retroactivo pensional e intereses moratorios, quedando así agotada la vía gubernativa.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, se opuso a la pretensión relativa a que la prestación económica reconocida a la parte actora sea reconocida a partir del 1° de septiembre de 2014, conforme a la última cotización hecha por el empleador al sistema de pensiones en agosto de 2014, teniendo en cuenta que al revisar la historia laboral, la entidad estableció que su último aporte lo realizó en calidad de dependiente a través del empleador CARTON DE COLOMBIA S.A, el día 31 de agosto de 2014, reflejando la novedad de retiro distinguida con la letra "P", lo cual significa que el afiliado suspende el pago de cotizaciones en pensión, no así en salud, es decir que dicha novedad no implica el pago de la retroactividad pensional, dado que sigue vinculada laboralmente a la empresa y percibiendo salario, por lo tanto la prestación habrá de reconocerse a partir de la fecha de retiro de la nómina esto es a partir del 1 de febrero de 2015.

Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de la sanción moratoria, la innominada, buena fe, prescripción y cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES; declaró que el demandante tiene derecho a la pensión de vejez a partir del 1° de septiembre de 2014, en cuantía inicial de \$4.228.452; condenó a la entidad demandada a pagar la suma de \$25.524.870, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 1° de septiembre de 2014 al 31 de enero de 2015, valor del cual autorizó a la llamada a juicio a descontar los aportes dirigidos al sistema de



salud y finalmente condenó a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo reconocido, a partir del 14 de diciembre de 2014 y hasta que se configure su pago.

Para arribar a la anterior decisión el operador judicial de primer grado partió por establecer que para la fecha en que el actor elevó su solicitud pensional ante la entidad demandada en el año 2014, ya reunía requisitos de semanas cotizadas y edad mínima para acceder al derecho a la pensión de vejez en aplicación del régimen de transición y acreditó el retiro del sistema de pensiones en el mes de agosto de 2014, a través de su último empleador CARTON DE COLOMBIA S.A., evidenciándose de ese modo la voluntad del afiliado a disfrutar de la pensión de vejez, por lo que tendría derecho a percibir tal prestación a partir del 1° de septiembre de 2014, mesadas que no se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción.

El A quo para determinar el cálculo de las mesadas pensionales, estableció que no fue objeto de litigio el valor de la mesada inicial que le fue reconocida al demandante, donde se reconoció una mesada pensional de \$4.342.954, empero procedió a efectuar las operaciones aritméticas respectivas para determinar el valor del IBL, tomando en consideración los salarios con los cuales cotizó en toda la vida laboral y en los últimos 10 años, siendo el IBL más favorable el obtenido con la última formula y al evolucionar la mesada pensional obtenida desde el 2014 al año 2015, ésta última resulta inferior a la reconocida por COLPENSIONES para dicha anualidad, por lo que procedió a deflactar el valor de la mesada reconocida por la entidad demandada para hallar la mesada del año 2014.

Finalmente, en cuanto a los intereses moratorios expresó que los mismos se causan una vez finalizado el término de 4 meses con que la entidad demandada contaba para el reconocimiento de la pensión de vejez, contados a partir del 14 de agosto de 2014.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso el recurso de alzada, peticionando sea revocada la decisión de prime grado en su totalidad,



bajo el argumento de que si bien en la historia laboral del demandante, se evidencia que su último aporte efectuado fue en el mes de agosto de 2014, como trabajador dependiente de la empresa CARTON DE COLOMBIA S.A., periodo en donde se reportó la novedad “P” la cual es un retiro parcial, y no es computable para el retiro definitivo del sistema, pues el trabajador continúa laborando y efectuado únicamente cotizaciones a salud.

Del mismo modo, y en caso de no ser atendidos los anteriores argumentos, solicita se modifique la sentencia atacada, en el sentido de que los intereses moratorios deben ser reconocidos a partir del 15 de diciembre de 2015, día siguiente al vencimiento del término de 4 meses contados a partir del 14 de agosto del mismo año.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la decisión de primera instancia fue totalmente adversa a los intereses de la entidad demandada, el presente proceso arribó también a esta Corporación a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de la cual La Nación es garante, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En atención a los argumentos expuestos en los recursos de alzada y al grado jurisdiccional de consulta que surte a favor de COLPENSIONES, se revisará la decisión de primera instancia sin limitación alguna, por lo que corresponderá a esta Sala de Decisión: i) Determinar la procedencia del retroactivo pensional a favor del demandante, y en caso afirmativo, ii) Determinar las fechas de causación y su cuantía, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción iii) E igualmente, se ha de analizar si procede el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100/93.

Encuentra la Sala que en el presente asunto no es materia de debate probatorio los siguientes supuestos fácticos:



- La pensión de vejez que le fuera reconocida al demandante, por parte de COLPENSIONES, a partir del 1° de febrero de 2015, en cuantía de \$4.342.954, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuya liquidación de basó en 2.090, según la Resolución GNR 16593 del 26 de enero de 2015.
- Que la anterior prestación económica de vejez, fue modificada por la misma entidad demandada al desatar un recurso de reposición interpuesto contra la decisión inicial, a través de la Resolución GNR 162847 del 02 de junio de 2015, en el sentido de reliquidar el valor de la mesada pensional en la suma de \$4.383.110.

DE LA CAUSACIÓN DE LA PENSIÓN

Procede la Sala en primer lugar a verificar si el actor reúne los requisitos necesarios para ser beneficiario de las mesadas pensionales retroactivas que reclama, destacando que si bien la pensión de vejez se causa cuando se reúnen los requisitos de edad y densidad de semanas, para su disfrute, en caso de trabajadores de empresas privadas, se requiere la desafiliación definitiva del sistema, ya que sólo a partir de dicho hecho, el asegurado comienza a recibir la prestación, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que establecen:

“La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma” y “Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso para que pueda entra a disfrutar de la pensión...”

Del mismo modo nuestro órgano de cierre en sentencia del 15 de mayo de 2012, Rad. 37798, en donde trajo a colación lo expuesto en la sentencia con Rad. 38558, en las cuales se resaltan que la causación y disfrute de la pensión, resultan ser dos figuras que no deben confundirse, pues la primera se configura cuando se reúnen los requisitos establecidos en la Ley para acceder a ella; y la segunda, parte de la base del cumplimiento de la primera y



opera cuando se solicita el reconocimiento de la pensión ante la administradora de pensiones, previa desafiliación de los seguros de invalidez, vejez y muerte, caso en el cual se otorgaría tal prestación y el beneficiario entraría a gozar de ella.

Ahora bien, la regla expuesta en la norma en cita para entrar a disfrutar de la prestación económica de vejez no resulta absoluta, por lo que se impone analizar en cada caso la situación particular del afiliado, pues la misma puede inferirse de la concurrencia de varios hechos, tal y como lo explicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de octubre de 2009 Rad. 35605, reiterada en la SL 8497 del 2 de julio de 2014 y en la SL 12863 del 23 de agosto de 2017, en donde en esta última, la alta Corporación concluyó:

“Si bien la sala sigue considerando como regla general que para que el trabajador pueda entrar a disfrutar de la pensión de conformidad con los artículos 13 y 35 de Acuerdo 49 de 1990, debe estar desvinculado del sistema, existen situaciones específicas, como quedó dicho, que ameritan reflexiones particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia, sin que ello comporte una “transgresión a las reglas metodológicas de interpretación jurídica”, tal como se indicó en Sentencia CSJ SL5603-2016”

(...)

“Visto lo anterior, resulta claro que en cada caso particular le corresponde al juzgador analizar si se presentan condiciones especiales que rodeen la causación del derecho pensional, a fin de determinar si el asunto se debe resolverse conforme a la regla general, o si amerita análisis especial, siempre en búsqueda de que la norma produzca un efecto más benéfico al trabajador en los términos de los artículos 21 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política.”

Así mismo, el artículo 17 inicial de la Ley 100 de 1993, igualmente ilustra al respecto, pues dispone la cesación de la obligación de cotizar para el afiliado que reúne los requisitos de la pensión de vejez, o cuando se pensione anticipadamente.

En el caso de autos, el señor FREDDY ZUÑIGA CONSTAIN efectuó sus últimas cotizaciones por intermedio de la empresa CARTON DE COLOMBIA S.A., siendo la última de ellas la



sufragada para el ciclo de agosto de 2014, como bien se evidencia en la historia laboral allegada en el expediente pensional del actor, arrimado por la entidad demandada, período en el que dicha empresa reportó la novedad de retiro identificada con la letra “P”.

Admite expresamente la entidad demandada a través de su contestación y en el recurso de alzada, que la novedad “P” implica retiro del sistema pensional pero no de salud y ARL, por lo que infiere que el afiliado continuó laborando y percibiendo salario, concluyendo en la improcedencia del reconocimiento del retroactivo reclamado, afirmación en la que no le asiste razón, toda vez que el artículo 13 del Decreto 758 de 1990 aprobatorio del Acuerdo 049 de 1990 exige para el disfrute de la pensión la novedad de retiro, requisito debidamente cumplido por el demandante, tal como queda consignado en la historia laboral, sin que el otorgamiento del mismo esté condicionado al retiro del servicio cuando de trabajadores privados se trata o del sistema de salud.

Sobre el tema la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado Nro. 39206 de 2012, explica:

“Ahora bien, la discrepancia jurídica de la acusación con respecto a la sentencia acusada, radica en el entendimiento que en dicha providencia se asignó a los artículos 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, y al artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 4 de la Ley 797 de 2003, en torno a que, para el disfrute de la pensión, sólo se requiere la desafiliación del Sistema General de Pensiones, sin que tenga ninguna incidencia en contra que el asegurado continúe laborando.

Es pertinente anotar, respecto de la primera disposición que cita la censura como interpretada erróneamente, el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, que ésta distingue dos conceptos, el de causación de la pensión de vejez y el disfrute de la misma; el primero se refiere a que el derecho nace cuando la persona reúne las exigencias de edad y semanas cotizadas y el segundo, apunta a que, para comenzar a percibir las mesadas pensionales, se requiere la desafiliación del régimen, sin ningún otro requerimiento, de allí que no tenga sustento en esta preceptiva, la condición que sostiene la acusación, de que debe darse la desvinculación del trabajador para que pueda comenzar a disfrutar la pensión. Basta remitirnos al contenido textual de la norma aludida, que es el siguiente, para verificar que en ella no se hace ninguna mención a la obligatoriedad de la desvinculación laboral que pregonan la entidad de seguridad social vinculada al proceso”



Los argumentos antes expuestos resultan aplicables al caso bajo estudio, para efectuar el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del día siguiente a la última cotización efectuada por el actor al sistema general de pensiones, esto es, a partir del 1° de septiembre de 2014 y hasta el 30 de enero de 2015, al haber sido reconocida la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, a partir del 1° de febrero del mismo año, como acertadamente lo concluyó el A quo en su decisión.

PRESCRIPCION

Ahora bien, antes de entrar a cuantificar dicho retroactivo pensional, la Sala procede a estudiar la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES, para lo cual se debe tener en cuenta que se encuentra demostrado que el disfrute la prestación económica de vejez, acaeció el día 1° de septiembre de 2014, día siguiente a la fecha de la novedad de retiro del sistema general de pensiones, prestación que fue reconocida por COLPENSIONES a través de la Resolución GNR 16593 del 26 de enero de 2015, a partir del 1° de febrero del mismo año, decisión contra la cual el actor en nombre propio interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, mediante los cuales reclamó únicamente el pago del retroactivo pensional causado a partir del 1° de septiembre de 2014, tal y como se evidencia en el archivo digitalizado GRF-REP-AF-2015_1497100-20150220115946 contenido en el expediente pensional del actor, recursos que fueron desatados por la misma entidad demandada a través de las resoluciones GNR 162847 del 02 de junio de 2015 y VPB 65678 del 09 de octubre de 2019, respectivamente, sin obtener respuesta favorable al respecto, con la advertencia de que ésta última resolución, no fue notificada a la parte interesada mediante los medios o herramientas previstas en el CPACA para dicho fin, puesto que de una rigurosa revisión por parte de la Sala, al citado expediente pensional, no observó tal acto de notificación de citado acto administrativo.

Nuevamente, el actor solicitó a la entidad demandada, a través de escrito de revocatoria directa de la resolución inicial, el reconocimiento del retroactivo pensional y los intereses moratorios, como se observa en el archivo digitalizado GRF-REP-AF-2015_11721860-20151203121940 contenido en el expediente pensional del actor, siendo dicha solicitud



negada a través de la Resolución GNR 43686 del 10 de febrero de 2016, decisión que también fue objeto de los recursos de ley, los que fueron resueltos confirmando la resolución atacada, mediante actos administrativos GNR 118682 del 25 de abril de 2016 y VPB 25266 del 14 de junio de 2016, resolución última notificada personalmente el 21 de junio de 2016 (fl. 22 demanda digitalizada - 01Exp76001310501020180053300)

Luego de ello, el demandante por intermedio de apoderada judicial, de nuevo solicita el retroactivo pensional aquí reconocido e intereses moratorios, sin que a la fecha la entidad demandada haya resuelto tal solicitud.

Finalmente, presentó la demanda en la que petitionó el mentado retroactivo pensional e intereses moratorios, el 02 de octubre de 2018, sin que a consideración de la Sala, las mesadas pensionales adeudadas al actor entre el 1° de septiembre de 2014 y al 30 de enero de 2015, se encontrasen afectadas por el fenómeno de la prescripción, conforme al trienio de que tratan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y del S.S, pues se reitera que la primigenia solicitud de retroactivo pensional elevada por el actor en nombre propio, a través de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la resolución inicial, no quedo agotada su vía gubernativa, al no haberse notificado por parte de la entidad demandada la decisión contenida en la Resolución VPB 65678 del 09 de octubre de 2019, que desató el recurso de apelación.

Al respecto nuestro órgano de cierre en reciente pronunciamiento contenido en la sentencia SL 1689 del 08 de mayo de 2019, Rad. 65.791, expresó en torno a la prescripción de las mesadas pensionales lo siguiente:

“En tal sentido, cabe señalar que la esencia de la prescripción radica en la tardanza en el ejercicio de la acción durante el lapso consagrado en las leyes para tal efecto, lo que hace presumir el abandono del derecho. En otras palabras, el silencio jurídico voluntario del acreedor frente al desconocimiento que de su derecho hace el deudor, configura dicho fenómeno extintivo, cuyo efecto no es otro que la improductividad de la acción tendiente a reclamar el derecho.

Dada tal importancia, dicho fenómeno extintivo fue regulado expresamente en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 488



del Código Sustantivo del Trabajo, que tratan de manera completa y específica todo lo concerniente a la prescripción de las acciones judiciales en esa materia, estableciendo un término trienal para el efecto.”

Más adelante expresó:

“En efecto, como es sabido, la exigibilidad judicial del derecho a la pensión o a obtener su valor real es imprescriptible (CSJ SL8544-2016); por tanto, puede reclamarse en cualquier tiempo, siempre que se llenen los requisitos legales establecidos. Tal carácter deriva de la protección de los derechos adquiridos, la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social consignado en el artículo 48 de la Constitución Política, y de los mandatos de protección especial y solidaria hacia los sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta.

Luego, una vez nace el derecho a determinada pensión por el cumplimiento de los presupuestos legales vigentes al momento de causarse se torna irrenunciable, y si bien el beneficiario puede abstenerse de reclamar el pago efectivo de las mesadas, no puede despojarse de la titularidad del mismo, ni de la facultad de reclamar en el futuro el pago periódico de su prestación.

En esa dirección, esta Sala ha construido una sólida y reiterada jurisprudencia relativa a que todas aquellas cuestiones innatas al derecho pensional no pueden verse afectadas por el transcurso del tiempo, tales como el porcentaje de la misma, los topes máximos pensionales, los linderos temporales para determinar el IBL, la actualización de la mesada pensional, su reajuste por inclusión de nuevos factores salariales e, incluso, el reconocimiento de títulos pensionales – bonos y cálculos actuariales- (CSJ SL 23120, 19 de may. 2005; CSJ SL 28552, 5 dic. 2006; CSJ SL 40993, 22 en. 2013; CSL SL6154-2015, CSJ SL8544-2016, CSJ SL3937-2018).

En tal sentido, quien no pone en funcionamiento el aparato judicial para reclamar un derecho fundamental e indisponible como la pensión, así como los elementos insolubles de su estructuración dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad, se encuentra habilitado para requerirlo en cualquier momento a las entidades obligadas a su satisfacción.”

Del mismo modo, la alta Corporación reiteró en sentencia SL 1575 del 24 de abril de 2019, Rad. 69.925, la tesis señalada en la SL 12148 de 2014, donde sostuvo que la prescripción se suspende hasta tanto la demandada dé una respuesta concreta y la notifique, providencia última en donde se precisó:



“Así, conforme al principio de publicidad –en relación con el de buena fe y debido proceso-, las autoridades deben dar a conocer a los administrados, en este caso, trabajadores, sus decisiones, lo cual, para la reclamación administrativa estatuida en el artículo 6º C.P.T y S.S, implica que, no es suficiente con que la entidad emita un pronunciamiento sobre los derechos laborales reclamados, sino que es indispensable que esa determinación se dé a conocer a través de los medios disponibles de comunicación más idóneos y eficaces, dejando constancia de ello.

Desde esta perspectiva, el deber de notificación a cargo de la entidad empleadora de las decisiones que adopte y que tengan incidencia en los derechos laborales y prestaciones de sus trabajadores, implica: (i) una obligación-responsabilidad para la administración consistente en que es su deber asumir la notificación al trabajador y velar por que ésta (sic) sea efectiva y real; (ii) que si se omite dicha actuación, la consecuencia es que la decisión no produce ningún efecto ni obliga al trabajador, y por tanto, no puede iniciar el término prescriptivo en contra de éste (sic) y en favor de la entidad, hasta tanto no se surta la notificación en debida forma.

(...)

Conviene recordar que quien alega un medio exceptivo, debe probar los hechos en que se fundamenta. En este orden, si la entidad accionada propuso la excepción de prescripción de la acción laboral por haber transcurrido más de 3 años contados a partir de la fecha de la respuesta a la reclamación administrativa, era ella quien tenía la carga de acreditar no solo la existencia de esa decisión con la cual se agotó la reclamación, sino también la constancia de su notificación.

En efecto, de nada le sirve una entidad acreditar que internamente adelantó el trámite enderezado a dar respuesta a la reclamación sino se ha puesto en conocimiento del interesado el sentido de la decisión, y esto último es precisamente de lo que no hay prueba en el expediente, situación que, a no dudarlo, hace inoperante la reanudación del término prescriptivo a partir de la fecha en que «se decidió» la reclamación (art. 6º C.P.T. y S.S).”

Finalmente, la Corte en sede de tutela STL 2203 del 15 de febrero de 2017, rememoró lo expuesto en la SL 17165 de 2015 y en la SL 13000 del mismo año, respecto al término de la acción laboral y la interrupción de la prescripción, punto último que interesa a la Sala, providencias en las que síntesis plantearon que mientras éste pendiente el agotamiento de la reclamación presentada en los términos del artículo 6 del estatuto adjetivo laboral, el término de prescripción queda suspendido y la reanudación de dicho término de da desde el



momento mismo en que se produzca efectivamente la respuesta de la administración, y se efectúe su notificación, o cuando el interesado, transcurrido un mes después de presentada, decide no esperar la respuesta y opta por la acción judicial.

De los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales emanados por nuestro órgano de cierre, los cuales esta Sala acoge en su integridad, se colige que la interrupción del término de la prescripción, el que para las acciones que emanen de las leyes laborales es de 3 años, sólo opera hasta que se dé una respuesta efectiva a la reclamación administrativa y la misma haya sido notificada al interesado, situación que a la fecha no ha ocurrido con la resolución VPB 65678 del 09 de octubre de 2019, por ende se reitera que no se encontrarían afectadas las mesadas pensionales adeudadas al actor desde el 1° de septiembre de 2014 y hasta el 30 de enero de 2015.

Así las cosas, el valor de tales mesadas retroactivas ascienden a la suma de **\$25.524.870**, valor idéntico al calculado por el A quo en su decisión. Punto de la decisión que se ha de confirmarse.

AÑO	IPC	VALOR MESADA RECONOCIDA
2014	3.66%	\$ 4,228,452
2015		\$ 4,383,213

PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
01/09/2014	30/09/2014	\$ 4,228,452	1	\$ 4,228,452
01/10/2014	31/10/2014	\$ 4,228,452	1	\$ 4,228,452
01/11/2014	30/11/2014	\$ 4,228,452	2	\$ 8,456,904
01/12/2014	31/12/2014	\$ 4,228,452	1	\$ 4,228,452
01/01/2015	31/01/2015	\$ 4,383,213	1	\$ 4,383,213
MESADAS PENSIONALES ADEUDADAS				\$ 25,524,870

INTERESES MORATORIOS

En torno a los intereses moratorios igualmente deprecados, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1° de abril de 1994, y en caso de mora en el pago de las



mesadas pensionales de que trata dicha ley, la entidad o fondo correspondiente de pensiones reconocerá y pagará al pensionado además de la obligación a su cargo sobre el importe de ella la tasa sobre el interés moratorio vigente en el momento que se efectuó el pago. De otro lado, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 ha consagrado un plazo de 4 meses para que las administradoras de pensiones reconozcan la prestación por vejez.

En el caso de autos, se tiene que el demandante elevó la solicitud pensional de vejez ante Colpensiones, el día 14 de agosto de 2014, siendo la misma concedida a través de la resolución GNR 16593 del 26 de enero de 2015, a partir del 1° de febrero de 2015, cuando dicha prestación debió ser reconocida a partir del 1° de septiembre de 2014, tal y como quedo analizado en líneas precedentes, por lo que los 4 meses con que contaba la entidad para resolver la petición pensional vencieron el 14 de diciembre de 2014, causándose los intereses moratorios a partir del 15 de diciembre del mismo año, asistiéndole parcialmente la razón al apoderado judicial de la entidad demandada en la censura impuesta contra la decisión de primera instancia, puesto que tales intereses moratorios se causan una vez vencido el citado término de 4 meses exigido en la ley, los cuales se cancelarán hasta el pago efectivo de las mesadas pensionales retroactivas aquí ordenadas por parte de la entidad demandada. Punto de la decisión que ha de modificarse.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte pasiva en los alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor de litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia número 08 del 26 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a favor del señor FREDDY ZUÑIGA CONSTAIN, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 15 de diciembre de 2015 y hasta el pago efectivo de las mesadas pensionales adeudadas.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 08 del 26 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO- COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor de litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: FREDDY ZUÑIGA CONSTAIN
APODERADA: LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ
abogadosvasquezasociados@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO
copeh2004@hotmail.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FREDDY ZUÑIGA CONSTAIN
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-010-2018-00533-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada
Rad. 010-2018-00533-01